

85
88

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007).

SENTENCIA No. 15

V I S T O S:

Después de surtido los trámites de rigor, corresponde decidir el fallo que pondrá fin a la controversia dentro de este proceso de Protección a la Consumidor, propuesto por el señor **JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA** en contra de la empresa **STYLE CARD, S. A.**, sociedad anónima inscrita en la Ficha 500518, Documento 823498 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Gilberto Antonio Torres.

Esta Instancia Judicial, mediante Auto No.93-07 de fecha 5 de julio del presente año, admitió la demanda corregida, y entre otras cosas, fijo fecha de audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 126, de la Ley 29 de 1º febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, adoptado como texto único mediante el Decreto ejecutivo No. 4 de 8 de febrero de 2007 (f.12-14).

PRETENSIÓN

La parte actora pretende que se condene judicialmente a la empresa demandada **STYLE CARD, S.A.**, a la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compra venta del vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, con placa No.846872, por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00), más los daños y perjuicios, intereses, costas y gastos de la presente acción.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA

El Licenciado **ROLANDO MURGAS TORRAZZA** apoderado judicial del

86
89

demandante **JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA**, manifestó en el primer hecho del libelo de la demanda corregida que su representado, el día 21 de febrero de 2007, realizó con la empresa demandada **STYLE CARD, S. A.**, un contrato de compraventa de automóvil con el objetivo de adquirir un vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco con placa No.846872, cuyo precio es de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00).

Igualmente señaló el actor en el segundo hecho de esta demanda, que el señor Pérez Vergara, canceló en su totalidad el vehículo en cuestión a la empresa demandada y que ésta, le entregó el automóvil sin el debido traspaso; es decir, canceló un bien que no ha sido entregado formalmente.

En el hecho tercero de la demanda corregida, el apoderado judicial del demandante, indicó que a los cuatro (4) días de que su representado obtuvo el vehículo, él se percató que el mismo presenta varios daños o vicios que han hecho y hacen imposible su uso normal; entre ellos enumeró que el motor no tiene compresión, que el turbo bota aceite, las correas del abanico, la bomba de hidráulica y del aire se encuentran gastadas, que el aire acondicionado no funciona debidamente (no enfría), la transmisión presenta ruidos en cuarta y quinta velocidad y que tiene problema con el encendido.

El actor alegó también en el hecho cuarto del escrito de la demanda corregida, que su representado ingresó el vehículo en cuestión a la empresa demandada con la finalidad de que le resolvieran los daños; no obstante, ésta, después de dos (2) semanas, se lo devolvió con los mismos daños.

Expuso el Licenciado Murgas, en el hecho quinto de esta demanda corregida que su representado el señor Pérez Vergara, le manifestó verbalmente al agente económico que le reintegrara la suma de Cuatrocientos Balboas (B/.400.00) con la finalidad de realizar las reparaciones del vehículo; sin embargo, la empresa **STYLE CARD, S.A.**, accedió a la petición y hasta la fecha (5/7/07), no ha cumplido el acuerdo verbal entre ambos.

La parte actora, en el hecho sexto de esta demanda corregida, hace mención del artículo 47 del texto único de la Ley 29 de 1º febrero de 1996, el cual hace referencia a los vicios ocultos; agregando también, que el mencionado vehículo, no se encuentra funcionando debidamente, toda vez que

87
90

el motor tiene una baja compresión, entre otros daños, lo cual hacen imposible su uso normal.

El apoderado judicial del demandante, señaló en el hecho séptimo del libelo de la demanda corregida, que también existe un incumplimiento contractual, ya que la empresa demandada, no ha entregado el bien en debida forma; es decir, no ha cumplido con traspasar la titularidad de dicho bien.

finalmente solicitó que se declare la resolución del contrato de compraventa y que se condene a la empresa STYLE CARD, S.A., a la devolución de las sumas pagadas por su representado por motivo de la compra del referido vehículo.

MATERIAL PROBATORIO

El demandante presentó como material probatorio, junto con el libelo de la demanda inicial lo siguiente:

1. Poder Especial, otorgado personalmente ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, por el señor José Everardo Pérez Vergara a favor de los Lcdos. Rolando Murgas Torraszza y Saul E. Castillo.
2. Certificado expedido por el Registro Público en el cual consta la existencia, vigencia y representación legal de la empresa STYLE CARD S.A.
3. Recibo original No.0669 del 21 de febrero de 2007
4. Factura No. 0314 del 21 de febrero de 2007.
5. Contrato de compraventa de autos usados de fecha 21 de febrero de 2007.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

El señor Gilberto Antonio Torres en calidad de representante legal de la empresa demandada **STYLE CARD, S.A.**, otorgó poder especial a favor del Licenciado **BENJAMIN L. REYES VASQUEZ**, a fin de que los representara en el debido proceso; sin embargo el Licenciado, Reyes Vásquez, sustituyó el poder que le fue conferido a favor del Licenciado **ALEJANDRO ELIESES GIL V.**, el cual asumió tal representación en esta controversia, (fs.39 y 51 del expediente).

AVENIMIENTO

En la audiencia realizada el día 24 de octubre del presente año, correspondió realizar la etapa de avenimiento en este tipo de proceso y no se logró avenir a las partes en litigio, por lo cual este juzgador, continuó con el procedimiento respectivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN

La representación judicial de la empresa demandada, solicita al tribunal que se niegue la pretensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Licenciado **ALEJANDRO ELIESER GIL V.**, apoderado judicial de **STYLE CARD, S.A.**, contestó la referida demanda señalando que es cierto el primer hecho referente a que el señor JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA, adquirió el día 21 de febrero de 2007, el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, con placa No.846872, por la suma de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00), en dicha empresa.

En relación al hecho segundo del libelo de la demanda corregida, alusivo a que el consumidor canceló la totalidad del dinero en concepto de la compra venta del automóvil objeto de la presente controversia, sin embargo no se le ha realizado el traspaso formalmente; el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que es cierto que el demandante canceló el dinero y que se acordó que el traspaso se realizaría después, pero que el consumidor no llevo el vehículo para revisar.

En cuanto a el hecho tercero del escrito de la demanda corregida en lo referente a que el demandante alega que el vehículo objeto del presente litigio, presente una serie de daños; el Licenciado Alejandro Elieser Gil procurador judicial de la empresa demandada, sostiene que no le consta, toda vez que cuando se realizó la venta del vehículo funcionaba en perfectas condiciones.

Con respecto a los hechos cuarto y quinto de la demanda corregida, en

la que el apoderado judicial del consumidor expone que se le entregó el vehículo a la empresa demandada STYLE CARD, S. A., para que se realizara las reparación de los daños que tiene el vehículo objeto de la presente controversia; sin embargo, el automóvil le fue devuelto con los mismos daños; por lo que el demandante le solicito al proveedor la suma de cuatrocientos balboas para la reparación del vehículo, no obstante no se lo entregaron; en este sentido el procurador judicial de la empresa demandada señala que no es cierto, debido a que el consumidor nunca permitió la revisión del vehículo, además que ambas partes estaban consciente de la venta del vehículo usado.

Alega el demandante en el hecho sexto de la demanda corregida que en el presente caso se configura el vicio oculto, consagrado en el artículo 47 del texto único de la ley 29 de 1996, sin embargo el representante judicial de la empresa demandada no lo acepta y manifiesta que es una mera interpretación de la norma.

Sostiene finalmente la parte demandada que el consumidor no se ha presentado con el vehículo para revisarlo, es por ello que no se realizó el trámite de la placa y el traspaso.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Esta sede que administra justicia, no tiene duda alguna que es competente para conocer de la presente causa, con la seguridad que tanto el demandante como la empresa demandada concurren las cualidades de consumidor y proveedor, esto es la legitimación sustantiva preestablecida para ser aplicada la Ley 45 de 31 de octubre del 2007, la cual exige que las normas que integran su título de Protección al Consumidor puedan ser aplicadas; recuérdese que dicha Ley, individualiza la categoría de sujetos que puedan plantear una pretensión en Sede de Protección al Consumidor y ser demandados por esa vía; en su artículo 32, determina que son beneficiarios de estas normas todo los consumidores de bienes y servicios finales y que quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

En el examen bajo estudio realizado a las pruebas aportadas por la parte actora, se ha acreditado en el proceso que efectivamente se realizó un

contrato de compraventa entre el señor JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA y la empresa demandada STYLE CARD, S.A., para la adquisición de un vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, con placa No.846872, en un precio de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00), cuya suma de dinero fue pagada, es por ello, que el proveedor expidió los recibo No.0669 de 21 de febrero de 2007 y Factura No.0314 de la misma fecha. Apreciados y valorados los documentos antes mencionados junto con el certificado de existencia y representación legal de la empresa STYLE CARD, S.A., se hace constar que la misma es una sociedad de naturaleza mercantil que se dedica de manera profesional y habitual a satisfacer la demanda de automóviles usados en el mercado. (fs. 4 -7 del exp.).

Cabe mencionar que fue realizada una inspección judicial al vehículo de la presente controversia, en la cual participaron los peritos designados por este Tribunal, el señor DANIEL LLORENTE ORTEGA, técnico en mecánica y el señor FRANCISCO AMAYA, técnico en refrigeración; los mismos rindieron sus respectivos dictámenes periciales y se sometieron a propósito de ser examinados y repreguntados.

El perito LLORENTE ORTEGA, en su informe pericial visible a fojas 68-70 del expediente, entre otras cosas, manifestó que de acuerdo a la prueba física que se le realizó al vehículo marca Kía, modelo Sportage, con matrícula No.846872, motor KNAJA5278WA804390, color blanco, pudo apreciar graves anomalías en cuanto al rendimiento del motor, ya que el mismo no tenía la suficiente fuerza para lograr un óptimo desplazamiento sobre la calzada de rodamiento y que no respondía adecuadamente a los cambios manuales que se le aplicaban. En cuanto a la transmisión, la misma es manual y también se le observaron anomalía en su caja y cuando se le aplicaron los cambio de cuarta y quinta se escucharon ruidos. En conclusión, dicho vehículo no reúne las condiciones mecánicas necesarias para su desplazamiento en las diferentes vías de circulación y no cumple con el propósito para el cual fue adquirido.

En declaración jurada que reposa de foja 77-78 del expediente, el perito DANIEL LLORENTE, expresó que se ratificaba del contenido de su informe pericial en todos los aspectos.

Por otra parte el perito FRANCISCO AMAYA designado por el tribunal, señaló en su informe pericial visible a foja 71-72, que de acuerdo a la

91
94

inspección técnica del sistema del aire acondicionado realizada al vehículo de la presente controversia, comprobó que el mismo no funciona en perfectas condiciones debido a que mantiene varias anomalías tales como escape en el evaporador y sellos del compresor, (fuga de gas refrigerante); que el compresor tiene un ruido interno y que la polea ajustadora de la correa del compresor tiene ruido en la salinera.

En la declaración jurada rendida por el señor AMAYA, (fojas 81-82), al ser interrogado, éste concluyó que el aire acondicionado del vehículo en cuestión, al momento de que le fue realizada la inspección, no estaba funcionando en perfectas condiciones debido a que tiene escape en el evaporador y sellos del compresor y que para que el mismo funcione bien, deben repararles las piezas o cambiarlas por otras nuevas.

Debe señalar este Tribunal que la ponderación del material probatorio que sirve a este proceso, se realizó considerando en su conjunto y de manera concatenada, con aplicación de la reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia. De igual manera fueron tomadas en cuenta las formalidades que establece la ley con relación a las pruebas documentales, sin olvidar el hecho de que el representante judicial de la parte demandada no objetó los documentos aportados por la parte actora.

El desarrollo de la relación entre consumo - compra de un vehículo y el buen estado del mismo, debe ser examinado - puesto que debe ser cónsona con las disposiciones legales aplicadas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que impone al Estado, como un deber, el garantizar el derecho que tiene toda persona a obtener bienes y servicios de calidad. El Estado también tiene el deber de garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela judicial para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, así como garantizar los derechos universalmente aceptados. Incluso esta tutela esta consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este mismo sentido, el artículo 36 de la citada Ley 45, establece entre las obligaciones de proveedor, frente al consumidor, es el apegarse a la ley, los buenos uso mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores; informar al comprador de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de

bienes o servicios.

La obligación del agente económico que vende un bien, pertenece al género de las obligaciones de resultado; el proveedor sólo cumple con ella cuando satisface de manera completa, íntegra, el interés del consumidor, no es suficiente el mejor esfuerzo. De este modo, es inadmisibles que un proveedor, insista en que el consumidor esté conforme con el vehículo adquirido y que ha presentado varias anomalías, entre ellas, *que el motor no tiene compresión, el turbo bota aceite, las correas del abanico de la bomba de hidráulica y del aire se encuentran gastadas, el aire acondicionado no funciona debidamente (no enfría), la transmisión presenta ruidos en cuarta y quinta velocidad y tiene problema con el encendido*; lo cual indica que el vehículo adquirido por el demandante en este caso, no se encuentra en perfectas condiciones. Aunado a ello, los peritos DANIEL LLORENTE (fs.68-70) y FRANCISCO AMAYA (fs.71-72), confirmaron a través de sus informes periciales, que efectivamente el mencionado vehículo no se encuentra funcionando en perfectas condiciones; es decir, apreciaron las anomalías antes mencionada y señalaron que el mismo no reúne las condiciones mecánicas para el debido desplazamiento en las diferentes vías de circulación y no cumple con el propósito para el cual fue adquirido.

El artículo 48 de la Ley 45 de 31 de octubre del presente año, manifiesta lo siguiente:

"Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocidos el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior."

Cabe señalar que el caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia alguna, de que la demandada STYLE CARD, S.A., haya cumplido con su obligación de honrar la garantía del bien brindado, es decir, no ha reparado el vehículo vendido al demandante, no ha garantizado el funcionamiento normal del automóvil ni lo ha reemplazado por otro igual en perfectas condiciones, como tampoco, ha efectuado la devolución del dinero pagado por el consumidor; por lo que en virtud de la norma antes mencionada y a juicio de este Juzgador, la referida empresa demandada deberá asumir la

responsabilidad en devolverle al consumidor, la suma pagada por motivo del contrato de compraventa del vehículo marca kia, modelo Sportage, con placa No.846872, cuyo valor asciende a cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00).

Con respecto a lo solicitud por la parte demandante en que se condene judicialmente a la empresa demandada a pagar los daños y perjuicios ocasionado; este Tribunal observa que los daños y perjuicios causados al consumidor no se indicaron en el libelo de la demanda, ni se aportó al proceso las pruebas que lo acrediten. Debe considerarse la relación entre los daños y perjuicios sufridos por el demandante y la responsabilidad de la demandada, para estar debidamente acreditado en el expediente.

Resulta indiscutible que la demanda, es el instrumento para ejercer el derecho de acción, con precisión y claridad por quienes concurren a los tribunales de justicia a plantear sus pretensiones, así pues, la parta actora tiene el derecho imperativo de aportar las pruebas, (*principio dispositivo*) y el derecho que tiene el o los demandados de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones que de ellos se defiende, (*derecho de la defensa y el debido proceso*); en conclusión, los perjuicios no ha sido acreditados, de ahí que se accederá parcialmente a la pretensión planteada en la demanda.

El artículo 100 numeral 7 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, determina que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, represente a través de la Defensoría de Oficio, en brindar asesoría gratuita, representar libre de costos los interese de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan; consta en esta acción que el demandante JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA, utilizó los servicios de esa entidad; por lo que no hay constancia en el proceso de que el consumidor haya invertido trabajo y/o esfuerzos personales en el desarrollo de éste; por ello, será eximida de costa en este proceso a la empresa SYTLE CARD, S.A. La demandada, ha resultado vencida, por ello, asumirá los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por secretaría del tribunal.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 36, 47 y 48 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el examen conjunto de las pruebas que reposan en el

94
97

expediente, este Operador Judicial estima que le asiste razón a la parte demandante en el sentido de obtener un pronunciamiento favorable a su pretensión de que se ordene a la empresa demandada STYLE CARD, S.A., la devolución al consumidor de la suma pagada por el contrato de compraventa del vehículo Marca Kía, modelo Sportage, color blanco, placa No.846872, cuya suma es de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, **JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE** dentro del expediente contentivo del Proceso de Protección al Consumidor, instaurado por **JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA** en contra de la empresa **STYLE CARD, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la Ficha 500518, Documento 823498 del Registro Público de Panamá, lo siguiente:

PRIMERO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA EN EL SENTIDO QUE SE **ORDENA** A **STYLE CARD, S.A.**, A **DEVOLVERLE** A **JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA**, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.8-228-751, LA SUMA PAGADA POR MOTIVO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO MARCA KIA, MODELO SPORTAGE, COLOR BLANCO, PLACA No.846872, CUYA CANTIDAD ES DE CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.4,500.00).

SEGUNDO: ORDENA A **JOSE EVERARDO PEREZ VERGARA**, **ENTREGAR** EL VEHÍCULO MARCA KIA, MODELO SPORTAGE, COLOR BLANCO, PLACA No.846872, A **STYLE CARD, S.A.**, UNA VEZ ÉSTA LE DEVUELVA LA SUMA DE CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.4,500.00), PRODUCTO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DICHO VEHÍCULO Y, EN CONSECUENCIA, SE **ORDENA** A **STYLE CARD, S.A.**, **ACEPTAR** LA DEVOLUCION DEL REFERIDO VEHICULO.

98
98

TERCERO: NIEGA LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA EN EL SENTIDO DE QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CUARTO: EXONERA DEL PAGO DE COSTAS A **STYLE CARD, S.A.**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN, LIQUÍDENSE LOS GASTOS POR SECRETARIA.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, **ARCHÍVESE** EL EXPEDIENTE, PREVIA INSCRIPCIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULOS 1, 32, 33, 36, 47, 48, 100 #7, 127, 191, DE LA LEY 45 DE 31 OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULOS 780, 781, 783, 784, 832, 917, 980, Y CONCORDANTE DEL CÓDIGO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EL JUEZ
LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES.



LA SECRETARIA
LCDA. VIRGINIA CARRERA DE SÁEZ.